



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
PROCURADURIA AGRARIA  
AREA DE RESPONSABILIDADES

000139

INCONFORMIDAD No. 01/2003

## RESOLUCION

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de agosto del dos mil tres.

Visto para resolver el expediente administrativo número 01/2003, integrado con motivo de la inconformidad presentada por el C. J. Javier Soto Marroquín, Apoderado de la persona moral denominada Viajes Génesis, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del dictamen de evaluación técnica y fallo de la Licitación Pública Nacional número 15105001-004-03, relativa a la contratación de una Agencia de Viajes para la expedición de pasajes aéreos de esta Institución, y;

## RESULTANDO

1. Mediante escrito de fecha trece de mayo del dos mil tres, el C. J. Javier Soto Marroquín Apoderado de la persona moral denominada Viajes Génesis, Sociedad Anónima de Capital Variable, presentó inconformidad ante este Organismo Interno de Control, en contra del dictamen de evaluación técnica y fallo de la Licitación Pública Nacional número 15105001-004-03, relativa a la contratación de una Agencia de Viajes para la expedición de pasajes aéreos de la Procuraduría Agraria, escrito al que le recayera proveído de fecha catorce del mes y año de referencia, por el que se le previno al promovente para que en un término de cinco días hábiles presentara copia certificada del testimonio notarial con el que acredita su personalidad, en virtud de haberlo hecho en copia simple, prevención que fue debidamente cumplimentada en su oportunidad el día veintidós del citado mes y año, teniéndose por admitida la inconformidad mediante acuerdo del día veintitrés siguiente, misma que en su parte substancial señaló que a nombre de su representada se inconformaba en contra del acto del dictamen de evaluación técnica de fecha veintiocho de abril del dos mil tres, por medio de la cual se declaró que la empresa Turismo Dema, Sociedad Anónima de Capital Variable, cumplió con lo establecido en las bases y por lo tanto se consideraba su propuesta económica; de igual forma en contra del fallo del día treinta del mes y año señalados, emitido por la convocante y el cual en forma ilegal y violatoria a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la que declara como empresa ganadora a Turismo Dema, Sociedad Anónima de Capital Variable, ya que sin dar a conocer los motivos de adjudicación decidió que la empresa citada cumplía con los requisitos y se le otorgaba el contrato, motivo de la licitación, agregando que dentro de las bases correspondientes a la Licitación Pública se señalaron diversos eventos, los cuales su representada cumplió con puntualidad, no obstante lo anterior con fecha veintiocho de abril del dos mil tres, tuvo conocimiento de que la





INCONFORMIDAD No. 01/2003

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

convocante había considerado que la empresa Turismo Dema, Sociedad Anónima de Capital Variable, cumplía con los requisitos solicitados por la convocante sin considerar que dicha empresa omitía cumplir con el requisito a que se refería el anexo IV de los requerimientos técnicos principalmente el punto 10, consistente en que la empresa participante debería garantizar la radicación de boleto de avión a nivel Nacional e Internacional, señalando los mecanismos que contaba con tal propósito, así como también la comprobación de que se contaba con boletaje automatizado y pases de abordar, así como sistema de administración automatizado, hecho que la convocante debió de verificar con los contratos correspondientes y al haberlo omitido, resultaba ilegal y daba motivo a su inconformidad, precisando como motivos de inconformidad lo siguiente: "PRIMERO.- El fallo de fecha 28 de abril del 2003, relativo a la licitación pública 15105001-004-03, resulta ilegal en virtud de que el mismo determina que la empresa Turismo Dema, S. A. de C. V., le es aceptada su propuesta técnica, por lo que pasa a la apertura de ofertas económicas. Lo anterior es ilegal ya que como este H. Organó de Control lo podrá constatar, dentro del Anexo IV de las bases, en el punto 10 del mismo, donde se solicitaba que las empresas participantes deberían garantizar la radicación de boletos de avión a nivel nacional e internacional, señalando los mecanismos con que cuenta para tal propósito, en este sentido deberá comprobar que se tiene boletaje automatizado y pases de abordar así como sistema de administración automatizado, hecho que en la especie no ocurrió, ya que como constan en el expediente de la licitación de la cual hoy me inconformó, no existe constancia alguna de la empresa cuenta con ese requisito y que lo haya acreditado ante la convocante con las formas tanto de los boletos como de los pases de abordar, y que ese sistema sea automatizado o con los contratos respectivos. Por lo anterior, desde el momento en que la participante omitió cumplir con este requisito, debió de haberse descalificado y como consecuencia, no considerar su oferta económica. SEGUNDO.- El fallo de fecha 30 de abril de 2003, dictado dentro de la Licitación Pública que nos atañe, es violatorio de lo dispuesto por los artículos 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; así como de los diversos puntos 2.1; 2.2; 2.5.1; 4. 1 de las propias bases, ya que en el presente procedimiento licitatorio la convocante emitió un fallo en donde declara que la empresa Turismo Dema, S. A. de C. V., es la beneficiada con la adjudicación del contrato motivo de la licitación; teniendo como única Motivación la siguiente: "Resultado del análisis a las propuestas económicas y con fundamento en el Artículo 36 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y resultado del análisis en el cuadro comparativo de cotizaciones, esta Procuraduría Agraria adjudica a los licitantes participantes los contratos de la siguiente manera: El licitante Turismo Dema, S. A. de C. V., se le adjudica el contrato por un importe máximo de \$1,600,000.00 (Un Millón Seiscientos Mil Pesos 00/100 M. N.), antes de I.V.A., y un importe mínimo de \$960,000.00, antes de I.V.A...", estimando que la emisión del fallo carecía de los requisitos elementales que todo acto de autoridad debe tener tales como la fundamentación y motivación expresada en el fallo, objeto o propósito de que se trate, ya que en principio no se dio a conocer a su representada las razones, causas, motivos y circunstancias que tomó en consideración la convocante para la emisión del fallo y que la propuesta económica presentada por su representada, no fue considerada como ganadora ya que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público obliga a la convocante a emitir por escrito tales razones, que de





SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

igual forma omite motivar cual fue el procedimiento que siguió para considerar que la propuesta presentada por la empresa Turismo Dema, Sociedad Anónima de Capital Variable resultó ganadora, ya que de la misma se desprendía "...El licitante Turismo Dema, S. A. de C. V., presenta una propuesta económica con un precio de \$1,600,000.00 (Un millón seiscientos mil pesos 00/100 M. N.) costo por expedición de y reexpedición por boleto \$100.00 con I.V.A., incluido, en caso de ser adjudicado no se cobrarán los cargos mencionados...", que existía contradicción en la propuesta ya que por un lado hacía referencia al costo que tendría el servicio e inmediatamente después hacía la aclaración de que en el caso de que le fuera adjudicado no tendría costo, es decir, que en el caso se estaba condicionando a la Institución, lo que colocaba a su representada en estado de indefensión al no realizar un estudio detallado de las propuestas o los puntos previamente analizados a fin de dar a conocer a su poderdante los elementos que la convocante consideró determinar que la empresa Turismo Dema, Sociedad Anónima de Capital Variable, era la que ofrecía los mejores precios y servicios de acuerdo a lo estipulado en las bases, por lo que al no contenersé la motivación debería declararse la nulidad de la licitación, transcribiendo para tal efecto dos criterios jurisprudenciales relativos a la fundamentación y motivación; que por otra parte entre los detalles que debió considerar la convocante, en relación con las propuestas económicas, se encontraban los servicios que cobran las líneas aéreas, como lo son la reexpedición de boleto, emisión, cancelación, etcétera y al no cobrarlos se estaría en la presencia de pérdidas, siendo omisa la empresa ganadora en no precisar si el costo de dichos cargos los cobraría en el precio que estipuló o bien en el caso de no hacerlo en que rubro los cargaría, ya que es la empresa quien los tiene que pagar y las aerolíneas cobrar, considerando que su representada ofrecía una mejor oferta ya que describía los servicios que ofrecen las líneas aéreas y que le son transmitidos íntegramente al Organismo convocante, aunado a que su empresa no lucra con supuestos beneficios que no se encuentren autorizados y que pudieran traducirse en una competencia desleal entre las agencias de viajes, además de describir en cada apartado de la oferta el beneficio que obtendría el Organismo, para que se pudiera valorar adecuadamente la oferta económica, adicionando incentivos corporativos que se traducían en beneficios económicos para la Institución; que en cuanto al supuesto beneficio consistente en el descuento del 6% por pronto pago a ocho días, el mismo resulta ser vago e impreciso en virtud de que la ganadora dolosamente omitió señalar con exactitud sobre que cantidad realizaría el supuesto descuento ofrecido, siendo que su representada fue precisa en señalar que el descuento que ofrecía sería sobre la tarifa aérea, por lo que en consecuencia resulta que la empresa ganadora debe considerarse como insolvente, ya que como se acredita con los oficios expedidos por las aerolíneas Aeroméxico y Mexicana las agencias de viajes obtienen un 1% de comisión aplicada sobre la tarifa del servicio de transportación aérea y de los servicios complementarios, por lo que otorgar un descuento del 6% la convierte en una empresa insolvente, hechos que la convocante estaba obligada a verificar que los precios no fueran mayores a los costos; ofreciendo las pruebas que estimó convenientes para acreditar su dicho.





SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

2. Radicado y registrado que fue el escrito de inconformidad de mérito, en este Organó de Control Interno, se dictó el acuerdo de inicio, en el que se ordenó se formara el expediente correspondiente, se registrara en el Libro de Gobierno, se tuviera por acreditada la personalidad del promovente en los términos del testimonio notarial número 24145 pasado ante fe del Notario Público 198 del Distrito Federal, exhibido en original, el cual fue debidamente cotejado y devuelto al interesado, previa copia que del mismo se agregó a los autos del expediente de mérito; teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales, la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones; solicitándose a la unidad convocante remitiera un informe circunstanciado sobre los hechos motivo de la inconformidad y en un término de veinticuatro horas, proporcionara el nombre y domicilio de la empresa ganadora, así como de los participantes en la licitación, ordenándose de igual forma que se practicaran las revisiones y estudios necesarios y, en su oportunidad, se dictara la resolución que conforme a derecho correspondiera.

3. Mediante oficio número 15/105/CI/ARQ-1217/2003, de fecha veintiséis de mayo del dos mil tres, se solicitó al Titular de la Dirección General de Administración de ésta Institución, que en un plazo de diez días naturales, remitiera un informe circunstanciado sobre los hechos motivo de la inconformidad y que en un término de veinticuatro horas, proporcionara el nombre y domicilio de las empresas concursantes, de igual forma señalara, si en el caso, resultaba conveniente la suspensión del procedimiento de contratación, debiendo tomar en cuenta para tal efecto, si existían o pudieran existir actos contrarios a las disposiciones de la Ley de la materia, o las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudieran producirse daños o perjuicios a la Entidad; petición que se obsequió a través de los diversos DRMS/511/03 y DRMS/529/03, de fechas veintiocho de mayo y seis de junio del dos mil tres, en los que por una parte se expuso que la suspensión del procedimiento de adjudicación traería como consecuencia la suspensión de adquisición de boletos de avión que demandan las diferentes áreas para el cumplimiento de sus funciones, agregando que no existía empresa alguna que les diera crédito para la adquisición de los boletos y que tal hecho impactaría los programas de las Direcciones Generales o de las áreas que tuvieran la necesidad de trasladarse a las Delegaciones para alcanzar las metas fijadas en el presente ejercicio; en cuanto al informe circunstanciado requerido el mismo refiere en su parte substancial "Con el memorándum No. DRF/253/02 de fecha 4 de noviembre del año 2002 la Dirección de Recursos Financieros, solicitó el servicio para la contratación de una agencia de viajes para la expedición de pasajes aéreos para la Procuraduría Agraria, por lo que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios solicitó compromiso presupuestal a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, está le asignó los compromisos presupuestales números del 579 hasta el 586 para cumplir con los compromisos de pago para la Licitación Pública Nacional número 15105001-004-03. Al obtener el compromiso presupuestal se convocó al Subcomité Revisor de Bases para sancionarlas, y ya sancionadas se solicitó con el oficio número DGA/153/03 de fecha 31 de marzo del 2003, la publicación de la Licitación en el Diario Oficial de la Federación y ala vez, capturada en el sistema Comprante, la cual se publicó el día 3 de abril del presente año. El día 16 de abril se llevó a cabo la junta de aclaraciones, presentándose





SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

solamente tres representantes de las compañías participantes, que fueron: Mundus Tour, S. A. de C. V., Viajes Génesis, S. A. de C. V. y Turismo Dema, S. A. de C. v.; haciendo las precisiones correspondientes respecto a los planteamientos de estos en cuanto a sus dudas de las Bases de la Licitación. El día 22 de abril se llevó a cabo la presentación de propuestas técnicas y económicas y apertura de propuestas técnicas en las que se presentaron las empresas antes señaladas, las cuales presentaron completa la documentación solicitada para la elaboración del análisis técnico. El día 25 de abril la Dirección de Recursos Financieros, con el memorándum número DRF/091/03 envió el dictamen técnico donde comunica que las tres empresas cumplen con los requisitos técnicos solicitados. El día 28 de abril se dio el fallo técnico, como se tenía previsto en el calendario del procedimiento y se efectuó la apertura de propuestas económicas; al elaborar el cuadro comparativo de cotizaciones se constató que la empresa Turismo Dema, S. A. de C. V. presentó la propuesta más baja. A lo anterior, comunico a usted que el procedimiento se llevó con toda claridad y transparencia ya que esta Dirección de Recursos Materiales se apoya en los asesores del comité que llevan a cabo estos trabajos y la empresa adjudicada cumplió con todos los requerimientos solicitados; así mismo la empresa Turismo Dema, S. A. de C. V. al presentar la propuesta más baja para esta Institución se constata su adjudicación conforme a Derecho y en beneficio de la Procuraduría Agraria. En relación al señalamiento del primer punto motivo de inconformidad de la empresa Viajes Génesis, S. A. de C. V., la empresa adjudicada sí cumplió con lo solicitado en el anexo IV punto diez de las Bases, como está documentado en el folio número 764 de los archivos de la Licitación Pública Nacional número 15105001-004-03 que guarda la Dirección de Recursos Materiales y Servicios. Con relación al segundo punto motivo de la inconformidad la empresa Turismo Dema S. A. de C. V. fue quien presentó la propuesta económica más baja para la Procuraduría Agraria como queda de manifiesto en el cuadro comparativo de cotizaciones que se encuentra en el folio número 535, dando el fallo de adjudicación el día 30 de abril para la contratación del servicio referido a Turismo Dema, S. A. de C. V.

4. Mediante oficios números 15/105/CI/ARQ-1243/2003 y 15/105/CI/ARQ-1244/2003, de fecha treinta de mayo del dos mil tres, se solicitó a las empresas concursantes Mundus Tour de México, Sociedad Anónima de Capital Variable y Turismo Dema, Sociedad Anónima de Capital Variable, respectivamente, en su carácter de terceros perjudicados, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la inconformidad presentada por el C. J. Javier Soto Marroquín, apoderado de Viajes Génesis, Sociedad Anónima de Capital Variable, contestando únicamente Turismo Dema, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de un escrito de fecha doce de junio del dos mil tres, en el que en su parte conducente señaló: que el motivo de la inconformidad se basaba esencialmente en que el fallo de veintiocho de abril de dos mil tres era ilegal por haber aceptado la convocante la propuesta de su representada y porque supuestamente incumplió con el punto 10 del anexo IV de las Bases de la Licitación, que para combatir esa mala apreciación de la inconforme manifestaba que documentalmente estaba probado que el proceso de Licitación se llevó a cabo con estricto apego a la Ley de la materia, a las Bases y a la Junta de Aclaraciones, de lo que se desprendía que la oferta técnica de su representada cumplía con cada uno de los requisitos





SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

exigidos en las Bases e incluso se agregaron varios documentos de la IATA que probaban que la agencia que representaba contaba con el boletaje autorizado, asimismo, de la lectura del expediente se podía constatar que la convocante actuó apegada a la Ley prueba de ello era que todos los participantes incluyendo la inconforme, presenciaron y firmó cada una de las actas que con motivo de los actos del proceso de licitación llevó a cabo la convocante, que la aceptación de la propuesta técnica de su mandante fue legal y acorde a las bases de la licitación, puesto que en ella declaró bajo formal protesta de decir verdad que garantizaba la radicación de los boletos de avión a nivel nacional e internacional, también bajo protesta manifestó que contaba con boletaje electrónico, boletaje automatizado, pases de abordar e incluso manifestó bajo protesta a lo largo de toda la propuesta técnica que contaba con sistema automatizado de tele-reservaciones wordspan, así como un sistema administrativo ICAAV que técnicamente hablando son los sistemas operativos más avanzados que puede contar una agencia de viajes 100% automatizada para garantizar la radicación de boletos aéreos automatizados, inclusive anexó a su propuesta técnica documentación que acreditaba a su representada como una agencia de viajes IATA que turísticamente hablando significaba que era una agencia 100% automatizada y que en el supuesto de que la recurrente pretendiera hacer creer al Organismo Interno de Control que supuestamente su representada no cumplió con el punto 10 del anexo IV, realizaba las siguientes precisiones en el sentido de que su mandante cumplió íntegramente con dicho punto, remitiéndole la propuesta técnica que al efecto presentó, que la misma fue analizada en su momento tanto cuantitativa y cualitativamente, por otra parte, el punto 10 del anexo IV en ningún momento estableció que los licitantes debieran de anexar documento alguno para comprobar que se cuenta con boletaje automatizado, que asimismo, durante el periodo que ha transcurrido a partir de la fecha de celebración de contrato de adjudicación a su representada, el 100% de los boletos aéreos tanto nacionales como internacionales que a la fecha se han expedido a la Procuraduría Agraria, son boletos automatizados elaborados mediante el sistema de tele-reservaciones wordspan, así como el sistema administrativo ICAAV, estimando que se había cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la convocante en las Bases de la Licitación; en cuanto al segundo motivo de inconformidad consistente en que la convocante no fundó ni motivó su fallo, se trataban de apreciaciones subjetivas por parte de la inconforme, ya que el fallo se encontraba apegado a derecho, conteniendo los elementos de fundamentación y motivación correspondientes, de igual forma a fojas cuatro y cinco del escrito de inconformidad se pretende hacer creer al Organismo Interno de Control que la propuesta económica de su representada era contradictoria y que pudiera darse el caso de que se estuviera condicionando, al respecto expuso textualmente "a) La propuesta económica de mi mandante no es contradictoria, no está condicionada, puesto que en ella propuso en forma clara y precisa los beneficios que ofertó, sin existir contradicción alguna. b) La convocante no violó precepto legal alguno, no es contradictoria y no está condicionada, puesto que evaluó imparcialmente todos los conceptos ofertados por los participantes, arribando la convocante que la oferta económica de mi representada, es la que cumple con los requisitos exigidos en las bases, a los acuerdos tomados en la junta de aclaración de bases, por haber ofertado en beneficio de la convocante las mejores bonificaciones, la que mejor garantiza sus obligaciones y sobre todo lo que cumple con las condiciones exigidas en las bases. c) Contrario a la apreciación de la inconforme, la propuesta económica de mi





INCONFORMIDAD No. 01/2003

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

mandante es legal, puesto que participó dentro de una licitación pública en donde diversas agencias de viajes competimos en igualdad de condiciones, teniendo las mismas oportunidades para resultar adjudicados de la licitación en que participamos...”, de lo que se podía concluir que la propuesta económica de su representada reunía los requisitos exigidos en las bases y en los acuerdos tomados en la junta de aclaraciones, finalmente en el número siete de la inconformidad se señala que el beneficio que ofertó su representada en la propuesta económica era insolvente, apoyando el motivo de su inconformidad en que las líneas aéreas otorgaban a las agencias de viajes supuestamente el 1% como comisión, por lo que al otorgar más de ese porcentaje debía considerarse la propuesta como insolvente, que en tal sentido la inconforme incurre en falsedad, por lo que solicitaba se le sancionara conforme a la ley de la materia y que en relación a lo argumentado, era cierto que las líneas aéreas otorgan dicho porcentaje como comisión, sobre la tarifa del servicio de transportación aérea, sin embargo, era falso que las líneas aéreas únicamente otorguen el 1% como comisión, pues el inconforme olvidaba que existían convenios entre las líneas aéreas y algunas agencias de viajes para que las primeras paguen más el 1% de acuerdo a la productividad de cada una de las agencias, advirtiéndose la mala fe del inconforme ya que como perito en la materia y como prestador de ese servicio tiene conocimiento que las líneas aéreas otorgan una mayor comisión; en el escrito mediante el cual la empresa Turismo Dema, Sociedad Anónima de Capital Variable, compareció en su carácter de tercero perjudicado objetó los documentos presentados como pruebas de la inconforme y ofreció las pruebas que a su derecho convino, probanzas que mediante proveído de fecha trece de junio del dos mil tres, se tuvieron por ofrecidas y admitidas a excepción de las testimoniales por considerarse innecesarias en términos por lo establecido por los artículos 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ambas de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

5. Por oficio número 15/105/CI/ARQ-1325/2003, del dieciséis de junio del dos mil tres, y se solicitó al Presidente de la Asociación Mexicana de Agencia de Viajes del Distrito Federal informara a) si la Agencia de Viajes Turismo Dema, S. A. de C. V., está considerada en el medio turístico como agencia de viajes automatizada; b) si Turismo Dema, S. A. de C. V., es considerada en el medio turístico como agencia de IATA; c) si Turismo Dema, S. A. de C. V., cuenta con boletaje automatizado, con sistema de tele-reservaciones y sistemas administrativos y contables automatizados; lo anterior con el objeto de desahogar la prueba ofrecida en su carácter de tercero perjudicado por Turismo Dema, Sociedad Anónima de Capital Variable, oficio que fuera contestado a través del escrito de fecha diecinueve del mes y año de referencia, en el sentido de que se le concediera una prórroga para efectos de proporcionar la información solicitada, en virtud de haber tomado posesión recientemente del cargo como nuevo Presidente de la Asociación citada, concediéndosele por esta autoridad un término de diez días naturales para que proporcionara la información solicitada.





SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

6. Mediante escrito de fecha siete de julio del dos mil tres, el Presidente de la Asociación Mexicana de Viajes del Distrito Federal A. C., dio contestación al requerimiento formulado, en el sentido de que la Agencia de Viajes Turismo Dema, Sociedad Anónima de Capital Variable, sí estaba considerada en el medio turístico como una agencia de viajes automatizada, asimismo, la citada empresa sí estaba considerada en el medio turístico como Agencia de IATA y finalmente sí contaba con boletaje automatizado con sistema de tele-reservaciones y sistemas administrativos contables automatizados, agregando que la Agencia de Viajes Turismo Dema, Sociedad Anónima de Capital Variable y cualquier otra agencia considerada en el ramo turístico como una agencia de IATA, por ese solo hecho se constataba que la expedición de los boletos aéreos son 100% automatizados con sistema de tele-reservaciones y que cuentan además con sistema administrativo contable automatizado.

7.- Integrado que fue el expediente en los términos indicados, se dictó el acuerdo de cierre de instrucción correspondiente, ordenándose turnar los autos para la emisión de la presente resolución.

### CONSIDERANDO

I. Esta Contraloría Interna es competente para conocer el presente asunto, al tenor de lo señalado en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, 66, 68 y 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y, 47 fracción IV inciso a punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, actualmente Secretaría de la Función Pública.

II. Del estudio y justipreciación de las constancias que integran el expediente en que se actúa se llega al conocimiento que éste se integró con motivo del escrito de fecha trece de mayo del dos mil tres, signado por el C. J. Javier Soto Marroquín, Apoderado de la personal moral denominada Viajes Génesis, Sociedad Anónima de Capital Variable mediante el cual, con fundamento en los artículos 65, 66, 68, 69 y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se inconforma con el acto del dictamen de evaluación técnica de fecha veintiocho de abril del dos mil tres y en contra del acto de fallo del treinta de ese mes y año, dentro de la Licitación Pública Nacional número 15105001-004-03, relativa a la contratación de una Agencia de Viajes para la expedición de pasajes aéreos de la Procuraduría Agraria, inconformidad en la que señaló los hechos, así como los motivos de la misma, los cuales quedaron debidamente detallados en el resultando primero del presente instrumento y en el que ofreció las pruebas que a su derecho convino,





SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

III. Al respecto es importante señalar que los motivos de la inconformidad los hizo consistir el C. J. Javier soto Marroquín, Apoderado de la persona moral denominada Viajes Génesis, Sociedad Anónima de Capital Variable, básicamente en el acto del dictamen de evaluación técnica, de fecha veintiocho de abril del dos mil tres, por medio del cual se declara que la ganadora cumplió con lo establecido en las bases y por lo tanto es considerada su propuesta económica; y por otra parte, en contra del acto de fallo de fecha treinta de abril de dos mil tres, emitido por la convocante y en el que en forma ilegal y violatoria a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara como ganadora a Turismo Dema, Sociedad Anónima de Capital Variable, ya que sin dar a conocer los motivos de la adjudicación la convocante decide que la empresa de referencia cumplía con los requisitos, otorgándosele en consecuencia el contrato, motivo de la licitación.

En cuanto al motivo señalado en primer término expuso la inconforme que dentro del anexo IV de las Bases, en el punto 10, el mismo se solicitaba que las empresas participantes deberían garantizar la radicación de los boletos de avión a nivel nacional e internacional, señalando los mecanismos con que cuenta para tal propósito, en ese sentido, se debería comprobar que se tenía boletaje automatizado y pases de abordar, así como sistema de administración automatizado, hecho que en la especie no ocurrió, ya que como consta en el expediente de la licitación, no existía constancia alguna de que la ganadora contara con ese requisito y que lo haya acreditado ante la convocante con las formas tanto de los boletos como de los pases de abordar que ese sistema fuera automatizado.

El motivo de la inconformidad precisado con antelación, resulta infundado y en consecuencia inoperante ya que si bien en el anexo IV de las Bases en su punto 10 se establece literalmente "Se deberá garantizar la radicación de los boletos de avión a nivel nacional e internacional, señalando los mecanismos con que cuenta para tal propósito, en este sentido deberá comprobar que se tiene boletaje automatizado y pases de abordar así como sistema de administración automatizado.", también lo es, que la convocante no puntualizó que se debería de presentar documento alguno para tal efecto, al margen de lo anterior, de la valoración realizada al expediente de licitación, se advierte con meridiana claridad a fojas 531 a la 534, que la convocante tomó en consideración el análisis respectivo por parte de la Dirección de Recursos Financieros de la Procuraduría Agraria, de las propuestas técnicas presentadas por los concursantes, observándose que en el cuadro comparativo a fojas 532 en la columna de Turismo Dema, Sociedad Anónima de Capital Variable inciso 5, se establece "La radicación de los boletos de avión a nivel nacional e internacional, a través de PTA'S y boletos electrónicos; asimismo, que cuenta un boletaje automatizado y pases de abordar, así como sistema de administración automatizado, asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que dentro de la propuesta técnica presentada por la ganadora la cual corre agregada al expediente de licitación a fojas 716 a la 780, aparecen entre otros documentos el registro / autorización de la IATA, el certificado de acreditación correspondiente al año dos mil tres, de ese Organismo, así como la carta bajo protesta de decir verdad de que la empresa contaba con boletaje automatizado y pases de abordar, así como el sistema administrativo ICAAV especializado en Agencia de Viajes, elementos de





SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

prueba que debidamente administrados con la documental privada requerida por esta autoridad en vía de informe a la Asociación Mexicana de Agencia de Viajes del Distrito Federal A. C. y en la que se establece que la Agencia de Viajes Turismo Dema, S. A. de C. V., sí estaba considerada en el medio turístico como una agencia de viajes automatizada, que de igual forma era una agencia de la IATA y finalmente que contaba con boletaje automatizado con sistema de tele-reservaciones y sistemas administrativos contables automatizados, agregando que por el sólo hecho de estar considerada como una agencia de IATA los boletos aéreos eran 100% automatizados, medios de convicción que resultan idóneos para tener la certeza que contrariamente a lo que señala la inconforme la ganadora sí cumplió con el requisito establecido en el punto 10 del anexo IV de las Bases, lo anterior es así, ya que el término "deberá comprobar que se tiene boletaje automatizado y pases de abordar así como sistema de administración automatizado", no necesariamente tenía que ser interpretado en el sentido de que los participantes tuvieran que presentar físicamente boletos y pases de abordar, en virtud de que existían diversos medios para acreditar tal hecho, como en la especie ocurrió con la ganadora.

Por lo que respecta al segundo motivo de la inconformidad, argumenta que el fallo de fecha treinta de abril del dos mil tres, dictado dentro de la Licitación Pública Nacional número 15105001-004-03, relativa a la contratación de una Agencia de Viajes para la expedición de pasajes aéreos de esta Institución, resultaba violatorio en lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los puntos 2.1, 2.2, 2.5.1 y 4.1 de las Bases, ya que la convocante emitió un fallo, por el que declara que la empresa Turismo Dema, Sociedad Anónima de Capital Variable, fue la beneficiada con la adjudicación del contrato, fallo que carecía de los requisitos elementales señalados en los numerales anteriormente invocados, ya que todo acto de autoridad debe contener la fundamentación y motivación expresada, objeto o propósito de que se trate, ya que de la lectura íntegra del texto del fallo, se desprende que el mismo no se encuentra fundado y motivado, ya que en principio no se le dio a conocer a su representada las razones, causas, motivos y circunstancias que tomó en consideración la convocante para la emisión del fallo y por la que su propuesta económica no fue considerada como ganadora, ya que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la materia, se encuentra obligada a emitir por escrito tales razones, agregando que la propuesta económica de la ganadora, se encontraba condicionada, lo que dejaba a la inconforme en estado de indefensión, que Turismo Dema, Sociedad Anónima de Capital Variable, no precisaba en que consistía el descuento del 6% por pronto pago, resultando vago e impreciso, ya que la empresa omitió señalar sobre que cantidad realizaría el descuento ofrecido, que asimismo y tomando en cuenta que las agencias de viajes obtienen un 1% de comisión aplicada sobre la tarifa del servicio de transportación aérea y de los servicios complementarios, resultaba que al otorgar un descuento del 6% convertía a la ganadora en una empresa insolvente.

El segundo motivo de inconformidad resulta parcialmente fundado, el cual por cuestión de método esta resolutoria procede en primer término a analizar los argumentos vertidos por la empresa Viajes Génesis, Sociedad Anónima de Capital Variable y que a juicio de la autoridad resultan inoperantes.





SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
PROCURADURIA AGRARIA  
AREA DE RESPONSABILIDADES

000149

INCONFORMIDAD No. 01/2003

En efecto de la lectura integral del acta correspondiente al fallo de la Licitación Pública Nacional que nos ocupa, se advierte con meridiana claridad que contrariamente a lo que señala la inconforme, el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, esto es que la convocante expresó los preceptos legales en que se basó el fallo, tal y como se precisa a foja 841 del expediente de Licitación foja que en su parte conducente señala "...Fallo. Con fundamento en los artículos 27 y 36 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...", y por otra parte, señaló las razones o causas inmediatas que tuvieron en consideración para la emisión del acto, estableciéndose en ese sentido "...y resultado del análisis del cuadro comparativo de cotizaciones, esta Procuraduría Agraria adjudica a los licitantes participantes los contratos de la siguiente manera...", no pasa desapercibido que el artículo 36 de la Ley de la materia, establece en su último párrafo que la convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas, lo que en la especie ocurrió.

En relación a lo argumentado, de que la propuesta económica de la ganadora condicionaba a la convocante, lo que dejaba en estado de indefensión a la inconforme, si bien es cierto en dicha propuesta se establece que en caso de ser adjudicada no se cobrarían los cargos por expedición y reexpedición de boletos, también lo es, que por la simple expresión en tal sentido no puede considerarse que se esté condicionando a la convocante o que la participación de la ganadora estuviera condicionada a tal hecho, ya que cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en las bases de licitación, resultando infundado lo señalado por la inconforme en el sentido de haber quedado en estado de indefensión, en virtud de que el proceso licitatorio lo llevó a cabo la convocante en forma imparcial.

Por lo que se refiere a que el descuento ofrecido por la ganadora del 6% por pronto pago a ocho días, era vago e impreciso, a juicio de esta autoridad no le asiste la razón al inconforme en virtud de que en su propuesta económica en su apartado 4.1 inciso b, rubro Descuentos Ofrecidos por Pronto Pago, Turismo Dema señala con claridad sobre que servicios se realizará el descuento y en consecuencia el beneficio de la convocante, en cuanto al hecho que señala la inconforme de que al ofrecer dicho beneficio convierte a la ganadora en una empresa insolvente, si bien, las agencias de viajes obtienen un 1% de la comisión aplicada sobre la tarifa del servicio de transportación aérea, lo cierto es, que al margen del porcentaje que otorguen de comisión las líneas aéreas, en el caso es responsabilidad exclusiva de la ganadora otorgar el beneficio ofertado, hecho que desde luego ponderó la convocante para estimar que la oferta económica presentada resultaba la más conveniente en cuanto a precio.

Precisado lo anterior, esta autoridad estima que le asiste la razón al inconforme ya que del análisis y valoración de las constancias que integran el procedimiento de licitación, concretamente en el acto de fallo, el cual obra a foja 840 del expediente respectivo, se advierte que la convocante no dio a conocer a los participantes las razones, causas motivos y circunstancias por las cuales sus propuestas no resultaron ganadoras, lo anterior en franca





INCONFORMIDAD No. 01/2003

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

contravención a lo establecido en el artículo 37 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que textualmente señala "En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación requerida, las dependencias y entidades proporcionarán por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora", de tal suerte que en el caso resulta procedente declarar la nulidad del acto de fallo de fecha treinta de abril del dos mil tres, lo anterior con fundamento en el artículo 69 fracción I del ordenamiento legal invocado, a efecto de que la convocante emita otro, mediante el cual dé a conocer a los participantes las razones y fundamentos por las cuales sus propuestas no resultaron ganadoras, debiendo informar en su oportunidad a esta resolutora el cumplimiento de la presente determinación.

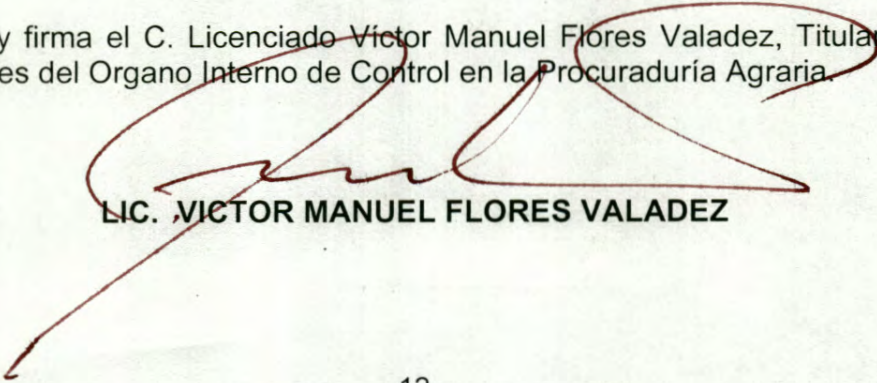
Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta procedente determinar la nulidad del acto de fallo de fecha treinta de abril del dos mil tres, de la Licitación Pública Nacional número 15105001-004-03, relativa a la contratación de una Agencia de Viajes para la expedición de pasajes aéreos de esta Institución y en su lugar se emita otro en el que se dé a conocer a los participantes las razones y fundamentos por las cuales sus propuestas no resultaron ganadoras, de acuerdo a lo señalado en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debiendo informar en su oportunidad el cumplimiento de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución a los CC. Procurador Agrario, al Director General de Administración y a las Empresas "Viajes Génesis, Sociedad Anónima de Capital Variable", Turismo Dema, Sociedad Anónima de Capital Variable y Mundus Tours de México, Sociedad Anónima de Capital Variable,

Así lo resolvió y firma el C. Licenciado Víctor Manuel Flores Valadez, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria.

  
LIC. VICTOR MANUEL FLORES VALADEZ

VMFV/mtgm